

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada por registro electrónico de 29 de marzo de 2023, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por el que solicita conocer los siguientes datos: *“Número de derivaciones realizadas desde las residencias de mayores de la Comunidad de Castilla y León a los hospitales de la Comunidad, durante el periodo de enero a junio de 2020. En concreto, solicito conocer el dato total diario de derivaciones hospitalarias durante el periodo indicado.”*

SEGUNDO.- Esta solicitud fue adjudicada por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno a la Consejería de Sanidad con fecha 30 de marzo de 2023.

Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de dicha Consejería, órgano competente para la tramitación de la citada solicitud, se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refieran a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.



Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la siguiente información pública:

“Número de derivaciones realizadas desde las residencias de mayores de la Comunidad de Castilla y León a los hospitales de la Comunidad, durante el periodo de enero a junio de 2020. En concreto, solicito conocer el dato total diario de derivaciones hospitalarias durante el periodo indicado.”

Respecto de la información solicitada hay que tener en cuenta que, a través de las bases de datos disponibles, no hay posibilidad de determinar el número de “derivaciones hospitalarias” realizadas desde las residencias de mayores, tanto públicas como privadas, a centros hospitalarios, ya que, por una parte, todos los pacientes son tratados siguiendo el mismo protocolo, independientemente de cual sea su domicilio habitual, que únicamente se tiene en cuenta a efectos de determinar el área de salud a la que pertenece y, por otra, las derivaciones a hospitales no implican siempre la hospitalización del paciente (ingreso) sino que se pueden realizar para que acuda a una consulta en el hospital por cualquier problema sanitario que por su gravedad así lo requiera.

Es por ello que la información solicitada no es una información que exista en esta Consejería como documento ya elaborado, por lo que nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de

diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

De acuerdo con esta interpretación, en el caso que nos ocupa no se dispone de aplicación informática que permita desglosar la información en los términos señalados por lo que la información solicitada no se puede facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles, tanto humanos como técnicos ya que, como se ha indicado, el acceso al hospital, salvo para determinar el área de salud que corresponde, no tiene en cuenta la naturaleza del domicilio del que procede, esto es, si se trata de un domicilio privado, familiar o de una residencia para personas mayores, y las derivaciones que se realizan no implican siempre la hospitalización del paciente.

Teniendo en cuenta que en el caso de Castilla y León el número de residencias públicas es superior al millar, a las que hay que sumar los residentes de cada una de ellas, y los casos en que un residente puede haber sido trasladado al hospital en más de una ocasión en dicho período de tiempo, la determinación de los ingresos hospitalarios atendiendo a las direcciones de los pacientes, que como se ha indicado no coinciden con las “derivaciones realizadas”, supondría averiguar todas ellas y buscar todas las personas ingresadas con ese domicilio, así como realizar una búsqueda manual para obtener las personas que han acudido a consulta, una tarea de gran complejidad técnica y material que exigiría una dedicación de medios personales y materiales que perjudicaría la adecuada realización de la actividad asistencial, de gestión y administración del personal destinado tanto en la Consejería de Sanidad como en la Gerencia Regional de Salud, viéndose afectada la prestación del servicio público que tienen encomendado, por lo que resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG.

En este sentido se ha manifestado recientemente la Comisión de Transparencia de Castilla y León en la Resolución 60/2023, de 20 de marzo, dictada en el expediente CT-312/2020/, al señalar que concurre dicha causa de inadmisión en un supuesto en el que “...*la Administración autonómica no disponía o no podía disponer de la información solicitada de una forma relativamente sencilla (...) y, que extraer aquella información implicaría el examen de decenas de miles de notificaciones individuales realizadas por la Consejería de Sanidad...*”. En consecuencia, concluye que proporcionar la información solicitada implica el desarrollo de una labor lo suficientemente compleja y amplia como para determinar que es necesaria una acción previa de reelaboración.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a información pública formulada por por aplicación de la causa de inadmisión recogida en el apartado c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Sanidad

al ser necesaria una acción previa de reelaboración para conceder el acceso a la información solicitada.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón